



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0594-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Expropiación.
2. Tema de la Iniciativa.	Vivienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	26 de agosto de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de agosto de 2020.
7. Turno a Comisión.	Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS

Garantizar los derechos que regulen la facultad administrativa del Estado para apropiarse de los derechos de propiedad de terceros, con el objetivo de defender a los ciudadanos y sus tierras, así como constatar la legitimidad de una expropiación.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27 párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE EXPROPIACIÓN	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN.
	<p>ÚNICO. Se adiciona: la fracción II recorriéndose las subsecuentes al artículo 2º y un segundo párrafo al artículo 9o; se reforman: el segundo párrafo de la fracción III del artículo 2º, el cuarto párrafo del artículo 4º, el segundo párrafo del artículo 7º, el tercer párrafo del artículo 8º y el primer párrafo del artículo 9, todos de la Ley de Expropiación, para quedar como sigue:</p>
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- Para los casos de expropiación comprendidos en el artículo anterior, la secretaría de Estado competente emitirá la declaratoria de utilidad pública, conforme a lo siguiente
I. ...	I. (...)
No tiene correlativo	II. La Secretaría de Estado correspondiente se encargará de realizar una búsqueda en las dependencias de los tres órdenes de gobierno que pudieran conocer sobre la titularidad de los predios que se pretenden expropiar.
II. a la VII. ...	III. La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en un diario de la localidad de que se trate, y se notificará personalmente a los titulares de los bienes y derechos que resultarían afectados.

Artículo 4o.- ...

...
...

La notificación se hará dentro de los *quince* días hábiles posteriores a la fecha de publicación del decreto. En caso de que no pudiere notificarse personalmente, por ignorarse quiénes son las personas o su domicilio o localización, *surtirá los mismos efectos una segunda* publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que deberá realizarse dentro de los *cinco* días hábiles siguientes a la primera publicación.

Artículo 7o.- ...

En caso de ignorarse quiénes son los titulares o bien su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, misma que deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la primera publicación.

IV. a VII (...)

Artículo 4o. Procederá la expropiación previa declaración de utilidad pública a que se refiere el artículo anterior.

(...)
(...)

La notificación se hará dentro de los **cinco** días hábiles posteriores a la fecha de publicación del decreto. En caso de que no pudiere notificarse personalmente, por ignorarse quiénes son las personas o su domicilio o localización **habiéndose realizado previamente la búsqueda establecida en el artículo 2º de esta ley; la publicación en el Diario Oficial de la Federación surtirá de la notificación personal**, misma que deberá realizarse dentro de los **diez** días hábiles siguientes a la primera publicación.

Artículo 7o. Una vez decretada la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio la autoridad administrativa que corresponda procederá a la ocupación inmediata del bien de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan.

La interposición de cualquier medio de defensa, no suspenderá la ocupación o ejecución inmediata señalada en el párrafo anterior.

...

Artículo 8o.- ...

...

En los casos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como el artículo 2 Bis, durante la tramitación del juicio de amparo que en su caso se instaure, *no* podrá suspenderse la ejecución de la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio.

Artículo 9o.- Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio no fueron destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de *cinco años*, el propietario afectado podrá solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de

La interposición de cualquier medio de defensa, no suspenderá la ocupación o ejecución inmediata señalada en el párrafo anterior; **salvo los casos en que se conceda la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto por la vía de amparo.**

(...)

Artículo 8o. En los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 1o. de esta ley, el Ejecutivo federal hará la declaratoria de utilidad pública, decretará la expropiación y ordenará la ejecución inmediata de la medida de que se trate. Tratándose de la expropiación, no será aplicable lo dispuesto en las fracciones III a VII del artículo 2o. de esta Ley.

Esta resolución no admitirá recurso administrativo alguno y solamente podrá ser impugnada a través del juicio de amparo.

En los casos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como el artículo 2 Bis, durante la tramitación del juicio de amparo que en su caso se instaure, **sólo** podrá suspenderse la ejecución de la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio **en los casos en que el juzgador del juicio de garantías conceda la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto.**

Artículo 9o. Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio no fueron destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de **tres años**, el propietario afectado podrá solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que



<p>que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio, o el pago de los daños causados.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio, o el pago de los daños causados.</p> <p>Este plazo sólo podrá extenderse hasta por dos años cuando la Secretaría justifique la extensión del mismo.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Ejecutivo Federal deberá realizar las adecuaciones correspondientes al Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>

IAAV